REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0438 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0018-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 14 de enero del 2020, Escrito de Registro N° 00874 de fecha 05 de febrero del 2020, Informe N° 712-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de noviembre del 2020, y demás actuados en setenta y nueve folios (79)

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 0018-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 14 de enero del 2020, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES FARGOPA SCRL** por la presunta comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "*prestar el servicio de transporte con vehículos que: **Se encuentren habilitados***", incumplimiento calificado como Grave, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES FARGOPA SCRL,** sin embargo de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que no obra el cargo de notificación, y de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad*"; siendo así, se corrobora que la empresa ha presentado Escrito de Registro N° 00874 de fecha 05 de febrero del 2020, se entiende por válidamente notificada.

Que, en fecha 05 de febrero del 2020 la **EMPRESA DE TRANSPORTES FARGOPA SCRL.** a través de su Gerente General, el señor CLIMERIO RUIZ NICOLA presenta Escrito de Registro N° 00874 de fecha 05 de febrero del 2020, señalando que: "*...presenta su descargo contra la R.D.R. N° 0018-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con la*

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0438 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2020

finalidad de que se ordene el archivo definitivo del presente procedimiento por no haberse producido el incumplimiento de CÓDIGO C.4 b) del anexo I del DS N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación exigida en el artículo 41.1.3.1 del D.S N° 017-2009-MTC de prestar el servicio de transportes con vehículos que se encuentren habilitados. Asimismo precisa que la imputación se basa en un cuadro de consolidado de viajes correspondiente a su empresa del 29 de mayo al 20 de junio, en el cual el vehículo de placa N° P2K-953 (objeto de la presente imputación) realizó un viaje (por el cual fue plaqueado), y como es de indicar el incumplimiento imputado no se ha realizado, puesto que ofrece como medio probatorio la misma fotografía tomada por el inspector de transporte, en la cual se puede apreciar que dentro del vehículo P2K-953 el día 01 de junio del 2019, no iban más personas sólo el conductor del vehículo (que causalmente era el suscrito). Además, que el vehículo recién era adquirido como se puede apreciar de la boleta informativa, inscrito con fecha 16 de abril del 2019 y paso a la empresa el día 05 de junio del 2019, y que para iniciar un procedimiento la entidad debió contar pruebas suficientes sobre la prestación de un servicio efectivo del servicio de transporte, que al no existir personas en el vehículo a quien trasladaba el referido día es físicamente imposible que haya prestado un servicio. Además, que el sólo hecho de pasar por el peaje de Chulucanas, se considera que el vehículo N° P2K-953 prestaba servicio, siendo dicha imputación arbitraria pues no se puede sancionar en base a hechos contrarios a las normas, sino que debieron existir personas a bordo del vehículo para que exista un traslado que es un indicio de la prestación de un servicio y contraprestación económica.

Que, con respecto al descargo presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES FARGOPA SCRL**, es de señalar que existe un alto grado de razonabilidad en la exposición de los hechos por parte de la administrada, ocurridos en la fiscalización posterior realizadas **del 27 de mayo al 20 de junio del 2019,** en el cual se advierte de la toma fotográfica al vehículo de placa P2K-953 obrante a fojas ocho (08), que efectivamente la acción de fiscalización realizada por el personal inspector presenta ciertas omisiones, toda vez que se observa que la foto no es nítida por lo que no se puede determinar si el vehículo se encontraba con personas a bordo o no, poniendo en duda la prestación efectiva del servicio de transporte al momento de la acción de control, de lo que se colige que no existe ninguna prueba fehaciente que determine que la unidad de placa N° P2K-953 se encontraba realizando el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, no habiendo evidencia objetiva que haya transgredido el Reglamento Nacional de administración de Trasportes D.S N° 017-2009-MTC que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial. Asimismo, dicha unidad fue adquirida con fecha 05 de mayo del 2019, como se advierte de la boleta informativa obrante a fojas sesenta y uno (61), posteriormente solicita ante nuestra entidad el incremento de flota en la modalidad de auto colectivo ofertando la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2K-953, mediante Resolución Directoral Regional N° 0617-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 12 de julio del 2019, obrante a fojas (69 a 71), en ese sentido es contradictorio afirmar que, el hecho de pasar por el peaje Piura –Chulucanas se encontraba transgrediendo el Reglamento, olvidando o desconociendo que la toma fotográfica adjunta por el inspector no corrobora forzosamente la prestación de un servicio efectivo del servicio de transporte, en ese extremo se aprecia la deficiencia en la acción de control, que ya ha sido desvirtuada mediante la valoración de los medios probatorios presentados por la administrada.

Por lo que siendo ello así, lo antes descrito no genera certeza respecto a si se ha efectuado o no un servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Auto Colectivo, y teniendo en cuenta que el medio probatorio de Oficio (fotografía) reúne los elementos suficientes que determina lo contrario, razón por la cual corresponde **ARCHIVAR**

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0438 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2020

EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES FARGOPA SCRL** por el incumplimiento **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "*prestar el servicio de transporte con vehículos que:* ***Se encuentren habilitados***", incumplimiento calificado como Grave, y en virtud del Principio de Licitud contemplado en el numeral 248.9 del artículo 248° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*".

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación en trámite de la Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES FARGOPA SCRL** por demostrar que no ha incurrido en el incumplimiento **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "*prestar el servicio de transporte con vehículos que:* ***Se encuentren habilitados***", incumplimiento calificado como **Grave**, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVÁNTESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte en auto colectivo en la ruta Piura-Serrán y Viceversa la **EMPRESA DE TRANSPORTES FARGOPA SCRL,** medida cuyo levantamiento corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES FARGOPA SCRL,** en su domicilio sito en MZ. A LOTE 177 CASERIO LA ALBERCA S/N (ENTRADA MARGEN DERECHA) DEL DISTRITO DE SALITRAL- PROVINCIA DE MOROPON-DEPARTAMENTO PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0438 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2020

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901